



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL

Se hace público que transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público de los acuerdos de aprobación inicial de la ordenanza municipal del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales adoptados por el pleno del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel en sesión ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 2016, cuyo anuncio fue publicado en el tablón de edictos del citado Ayuntamiento de forma ininterrumpida desde el día 23 de febrero de 2016 hasta el 16 de abril de 2016 y desde el día 12 de mayo de 2016 hasta el 7 de julio de 2016, así como en los "Boletines Oficiales" de Toledo número 58 de fecha 11 de marzo de 2016 y número 122 de fecha 30 de mayo de 2016, y en la página web de este Ayuntamiento en el apartado denominado portal de transparencia de forma ininterrumpida desde el día 13 de mayo de 2016 hasta el día de hoy en que siga inserto en este medio, sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, han resultado definitivos los citados acuerdos, con la corrección de errores aprobada en sesión plenaria de fecha 15 de marzo de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local se hace público el texto completo de la citada Ordenanza que contiene el siguiente tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de La Puebla de Almoradiel, para la tenencia, de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de protección de animales domésticos; Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, que lo desarrolla, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas. Igualmente resultan complementarias a la de cualquier norma estatal o autonómica que sea aplicable en esta materia.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se circunscribe al término municipal de La Puebla de Almoradiel, no siendo de aplicación a los perros y demás animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 2.- Definiciones.

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

3. Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etcétera) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determine.

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- Los que pertenezcan a las razas y a sus cruces relacionadas en el anexo I del Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley de Tenencia de animales potencialmente peligrosos, o normativa o disposición que la modifique, amplie o sustituya.



- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, del Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley de Tenencia de animales potencialmente peligrosos, o normativa o disposición que la modifique, amplie o sustituya. Salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los dos apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter mareadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de discapacitados visuales.

9.-Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

TÍTULO SEGUNDO, TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I. De los animales domésticos y silvestres de compañía

Artículo 3.- Condiciones para la tenencia de animales.

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénicosanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

4. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta.

Artículo 4.- Documentación.

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

Artículo 5.- Responsabilidades.

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

2. Todos los propietarios de perros y animales en general de razas o condiciones potencialmente peligrosas quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales, pertenecientes a la especie carona o no, que sean calificados como potencialmente peligrosos.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

Artículo 6.- Colaboración con la autoridad municipal.

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.



Artículo 7.- Identificación de los animales de compañía.

1. El propietario de un perro o gato, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía, así como en el censo municipal, si existiere, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente,

2. En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal, si existiere, en el plazo máximo de un mes.

3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Artículo 8.- Vacunación antirrábica.

1. Todo perro residente en el municipio, habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual. Todo ello salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conllevará la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 9.- Uso de correa y bozal.

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento, naturaleza, características o raza así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole aconsejen, y mientras estas duren.

Artículo 10.- Normas de convivencia.

1. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento para este fin. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los perros calificados como potencialmente peligrosos, que deberán, en lugares públicos, ir siempre provistos de correa y bozal. En cualquier caso, los propietarios o tenedores de los perros deberán mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello deberán mantener el perro a la vista a una distancia que permita la intervención en caso necesario.

2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 3 de la presente Ordenanza. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

6. El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

7. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 11.- Deyeciones en espacios públicos y privados de uso común.

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.



2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privada de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata.

Artículo 12.- Entrada en establecimientos públicos.

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarlo, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

Capítulo II, De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 13.- Con independencia de lo recogido en la presente ordenanza, la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos viene regulada por la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla y demás normativa que pueda sustituir o desarrollar esta normativa. En consecuencia, esta normativa se aplica con carácter preferente, teniendo esta ordenanza un carácter complementario o de desarrollo de la misma.

1. Licencia administrativa. La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por la Alcaldía o en caso de tener delegada la competencia, la Junta de Gobierno Local, previa acreditación documental de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de certificado de aptitud psicológico y física obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo de la Ley de Tenencia de animales potencialmente peligrosos o normativa que la sustituya o que resulte de aplicación.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

f) Cualquier otro requisito que normativamente se determine.

El cumplimiento de los requisitos contemplados en los apartados b) y c) de este apartado deberán acreditarse mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación por períodos sucesivos de igual duración aportando nuevamente la total documentación requerida.

3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones o requisitos anteriormente relacionados que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 14.- Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de quince días hábiles para solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto. Igualmente viene obligado a comunicar al citado Registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

3. La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:

a) Datos del titular, propietario o tenedor nombre, domicilio, D.N.I., teléfono y domicilio donde resida de forma habitual el animal.

b) Número de licencia administrativa.



c) La identificación del animal, indicando especie (denominación científica en especies diferentes a los de la especie canina), el nombre y código RIAC asignado, fotografía, o cualquier otro medio que permita su identificación individual.

d) En el caso de la especie canina, la raza y características del animal.

e) La situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

f) Lugar habitual de residencia del animal.

g) Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen.

h) Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.

i) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.

j) Acreditación de origen y tenencia legal, al el caso de animales diferentes a los de la, especie canina.

4. Las hojas registrales se cerrarán con la muerte o sacrificio del animal, que será certificado por un veterinario colegiado u oficial o por autoridad competente.

5. **Obligaciones del titular.** Con carácter general, los titulares de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir las siguientes obligaciones con respecto al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos:

a) Comunicar cualquier cambio, en caso de modificación de los datos que sirvieron para la inscripción en el Registro.

b) Mantener en vigor una póliza de seguro con la cobertura mínima antes reseñada o haber suscrito otra de similares características.

c) Mantener la licencia preceptiva para la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos.

d) Cuando se adquiera un animal ya inscrito, el nuevo propietario queda obligado en el plazo de quince días a notificar al correspondiente Registro el cambio de titularidad.

e) Asimismo, en el plazo de tres días, los propietarios o poseedores deberán comunicar al Registro la muerte o extravío de cualquier animal previamente registrado.

f) Aportar con periodicidad anual certificado de sanidad animal, emitido por un veterinario colegiado, conforme a lo establecido en el artículo 6.7) de la Ley 50/1999.

g) Comunicar cualquier incidente protagonizado por el animal.

6. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.

Artículo 15.- Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas. Los animales no podrán permanecer continuamente atados salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.

2. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

3. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado a un Centro de Control, de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran cabrer. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad municipal, y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinara que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.

Capítulo III. De los animales vagabundos y abandonados

Artículo 16.- Destino Los animales vagabundos y/o abandonados: Serán recogidos y conducidos a un Centro de Control o entregados a una protectora de animales.

Artículo 17.- Plazos.

1. Los animales vagabundos y/o abandonados serán entregados a un Centro de Control o a una protectora de animales. En el caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la recogida del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de 10 días para su recuperación, habiendo de abonar los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.

2. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, éste se considerará abandonado.

Artículo 18.- Adopción.

1. Todo animal ingresado en el Centro de Control o protectora que haya sido calificado como abandonado quedará a disposición de quien lo desee adoptar durante el periodo de tiempo que determinen los servicios veterinarios del propio centro.



2. Los animales adoptados se entregarán identificados y vacunados contra la rabia si procede, de acuerdo, en cualquier caso, con lo establecido en la normativa en vigor para cada especie animal. Los gastos derivados de estas actuaciones correrán a cargo del adoptante.

Artículo 19.- Cesión en custodia.

1. Cuando un animal haya de permanecer ingresado en el Centro de Control o protectora durante un periodo de tiempo, tal que, a criterio de los servicios veterinarios del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.

2. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque al constituye opción preferente para la adopción en el momento en que esta resulte posible.

Capítulo IV. De los animales muertos**Artículo 20.- Servicio de recogida de animales muertos.**

Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán a través del servicio correspondiente, quedando prohibido su abandono en cualquier lugar o circunstancia.

Capítulo V. De los animales de explotación**Artículo 21.- Condiciones de las explotaciones.**

1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 2, quedará restringida a zonas o lugares, que a criterio de la autoridad municipal, no puedan ocasionar peligro alguno para personas o bienes.

2. Los animales serán alojados en construcciones aisladas y adecuadas a la estabulación de las distintas especies animales, que cumplirán la normativa vigente en materia de ordenación de las explotaciones y de protección de los animales en las mismas.

Artículo 22.- Requisitos administrativos.

Toda explotación deberá estar censada, contar con la preceptiva licencia urbanística y estar inscrita en los registros sanitarios establecidos al efecto.

Artículo 23.- Movimiento pecuario.

1. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como fuera del mismo, se llevará a cabo de tal forma que no suponga peligro alguno para personas y/o bienes y conforme a la normativa legal vigente en cada momento.

2. Los titulares de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios técnicos competentes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Capítulo VI. Protección dedos animales**Artículo 24. Prohibiciones.** Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1. Maltratarlos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

2. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, y en todo caso por procedimientos humanitarios bajo control veterinario.

3. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas o en la vía pública.

4. Mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con las necesidades ecológicas según raza y especie.

5. Practicarlos mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios, en caso de necesidad terapéutica para garantizar su salud, o para anular o limitar su capacidad reproductiva. Queda expresamente prohibido la extirpación de uñas o cuerdas vocales.

6. No facilitarles alimentación necesaria para su normal desarrollo.

7. Utilizarlos como premio, o reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8. Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin cumplir las garantías previstas en la normativa vigente.

9. Venderlos a menores de 14 años o a incapacitados sin autorización de quienes tengan su custodia.

10. Ejercer su venta ambulante.

11. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

12. Incitar o consentir a los perros a atacarse entre si o contra las personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones. Y, en general, todas aquellas acciones u omisiones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 25. Sanciones.

Quienes injustificadamente cometieran actos de crueldad o malos tratos contra animales de su propiedad o ajena, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades que proceda por su propietario. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta ordenanza, tendrán el deber de denunciar a los infractores.



Artículo 26. Adopción de medidas.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisados se aplicará lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Artículos 27. Responsabilidad.

El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

TÍTULO TERCERO. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I. Inspecciones y procedimiento

Artículo 28.- Inspecciones.

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.
2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:
 - a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
 - b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, técnicos veterinarios indicarán las medidas cautelares a adoptar que consideren oportunas.

Capítulo 2. Régimen sancionador

Artículo 29. Infracciones y sanciones generales.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de tenencia y protección de animales, las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha, en la Ley 9/1999 de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha; en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio; en la demás legislación sectorial sobre la materia, y en la presente Ordenanza.
2. Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza, se aplicarán las sanciones que específicamente determine.
3. El Ayuntamiento ejercerá su actividad de control y sancionadora de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas por la normativa de régimen local y por la normativa sectorial.
4. Si una actuación es susceptible de ser considerada como ilícito-penal se suspenderá el procedimiento administrativo en tanto no haya recaído resolución judicial.

Sección primera.- Infracciones

Artículo 30. Tipificación de infracciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial y de su aplicación preferente en su caso, tienen la consideración de infracciones en materia de tenencia y protección de animales las tipificadas de manera específica en el presente artículo de esta ordenanza.
2. Las infracciones tipificadas por la ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
 - a) Constituyen infracciones leves:
 1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
 2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
 3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos establecidos en la presente ordenanza.
 4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza
 5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza
 6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos en la presente ordenanza
 7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
 8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
 9. La venta de animales de compañía a menores de catorce años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.



10. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.

11. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados

12. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad,

13. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o salares de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.

14. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.

15. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.

16. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público,

17. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.

18. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.

19. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.

20. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

21. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

22. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente ordenanza.

4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.

6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.

7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente Ordenanza.

8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.

9. La venta ambulante de animales.

10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.

11. Incitar a los animales a que se ataquen entre si o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

12. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa,

13. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.

14. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.

15. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

17. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

c) Se consideran infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.

2. El abandono de cualquier animal.

3. Maltratar, agreder físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella,

6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

7. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.

8. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

10. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.



Artículo 31. Responsables.

1. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

2. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

3. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Sección segunda.-Sanciones

Artículo 32. Sanciones pecuniarias.

Las infracciones tipificadas en el artículo 30 se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 6,00 euros hasta 150,25 euros; las graves con multa de 150,26 euros hasta 300,51 euros y las muy graves con multa de 300,52 euros hasta 6.010,12 euros.

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y se graduarán atendiendo a los criterios siguientes:

- a) La negligencia o intencionalidad.
- b) La existencia de reiteración.
- c) La transcendencia económica o social de la infracción.
- d) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.
- e) Los perjuicios causados a terceros o a la Administración

Se entenderá que hay te/iteración, a la comisión en el plazo de dos años de una o varias infracciones contempladas en esta ordenanza, sancionadas por resolución firme en vía administrativa.

No se aplicarán estos criterios cuando hayan sido empleados para incrementar la gravedad de la infracción.

Sección tercera.- Procedimiento

Artículo 33.- Procedimiento sancionador.

Los expedientes sancionadores que se instruyan y resuelvan por infracciones previstas en esta ordenanza, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o por la normativa que las sustituya, modifique o complete, o la que resulte de aplicación en el momento preciso.

Artículo 34. Medidas provisional.

1. Iniciado el expediente sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas provisionales que podrán consistir en:

a) La retirada preventiva de animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuesto prohibidos en la normativa vigente y su custodia en el Centro de Protección de Animales, tales como:

- Animales no alimentados o alojados convenientemente.
- Animales enfermos o heridos sin tratamiento veterinario.
- Animales con enfermedades contagiosas para las personas.
- Afecciones crónicas incurables graves, mutilaciones dolorosas o cualesquiera que supongan sufrimientos intensos e irreversibles.

b) La clausura preventiva de instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales deberán guardar la debida proporción con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.

3. Las medidas provisionales pueden consistir en adoptar o, si procede, confirmar cualquiera de las medidas provisionales inmediatas adoptadas con anterioridad a la apertura del expediente.

4. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. Se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

Artículo 35.- Medidas provisionales inmediatas.

1 Los agentes de policía, apoyados en su caso por técnicos especializados, podrán adoptar en casos de urgencia absoluta, medidas provisionales inmediatas, sin audiencia previa, tales como las siguientes:

- a) El decomiso de los animales,
- b) Clausura de instalaciones, locales o establecimientos.
- c) Suspensión y desalojo de la actividad.



d) Otras medidas que sean proporcionadas y adecuadas a las circunstancias y que se consideren necesarias en cada situación para garantizar la seguridad de las personas, animales y bienes.

2. Dichas medidas podrán adoptarse en situaciones que conlleven un riesgo grave o peligro inminente que pueda afectar gravemente a la seguridad o salubridad de las personas, animales o bienes, o por un incumplimiento grave de las condiciones sanitarias y de higiene.

No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, si así lo estiman los servicios veterinarios al efecto, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 36.- Competencia y facultad sancionadora.

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía Presidencia, que podrá delegar su competencia de acuerdo con la normativa vigente en materia de régimen local.

Disposiciones finales.

Primera.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de treinta y seis artículos, una disposición adicional, y una disposición final, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, publicado su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 70.2 y 65 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local.

En La Puebla de Almoradiel a 1 de febrero de 2016.

EL CONCEJAL DELEGADO DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

(Delegación por Decreto de Alcaldía de fecha 2/7/2015. B.O.P. Toledo 163 de 20/7/2015)

FDO. DAVID VAQUERO RODRÍGUEZ"

Contra los acuerdos de aprobación de esta ordenanza o contra el contenido de la misma podrá formularse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Esta ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días desde que se haya recibido por la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la comunicación del acuerdo de aprobación en los términos previstos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa. Por cuanto consta que la citada comunicación se ha recibido por ambas administraciones el día 8 de julio de 2016, la citada ordenanza entrará en vigor el día 27 de julio de 2016, salvo que la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo sea posterior a esta fecha en cuyo caso entrará en vigor una vez se haya publicado este anuncio en el referido Boletín.

La Puebla de Almoradiel 8 de julio de 2016.-El Alcalde, Alberto Tostado Cicuéndez.

N.º I.- 4129